



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxx, S.A., representada por Dña. yyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo propiedad de su asegurada, Dña. bbbbb, por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 325/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 19 de enero de 2006, Dña. yyyyy, en nombre y representación de la empresa xxxxx, S.A., presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica en la que manifiesta:



“El pasado día 10 de marzo de 2005 el vehículo, propiedad de D^a bbbbb y asegurado en la entidad xxxxx S.A., xxxx matrícula xxxx, circulaba por la Carretera xxxx, y a la altura del km 50, en el término municipal de xxxx, al salir de la curva existente, la conductora se encuentra con piedras en la carretera contra las que colisiona.

»A consecuencia de referido accidente se levantó Atestado por la Guardia Civil de xxxxx, Compañía de xxxx, que se acompaña como documento nº 1.

»Se acompaña Ficha de Tráfico acreditativa de la titularidad el vehículo como documento nº 2.

»Se acompaña recibo justificante de pago del seguro concertado con xxxxx como documento nº 3.

»En el vehículo se originaron daños por un importe total de 346,33 euros, según informe valoración y factura que se acompañan como documentos nº 4 y 5.

»La entidad aseguradora xxxxx pagó a su asegurada los daños de referido vehículo por un importe de 346,33 €, según se acredita con recibo de indemnización que se acompaña como documento nº 6”.

Concluye solicitando el reconocimiento de una indemnización por el importe señalado.

Acompaña a la reclamación la documentación señalada y una copia del poder notarial acreditativo de la representación en que interviene Dña. yyyy, del que posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta fotocopia compulsada junto con la de la tarjeta de inspección técnica y del permiso de circulación del vehículo, marca xxxx, matrícula xxxx, en el que consta como titular Dña. bbbbb.

Segundo.- El 25 de enero de 2006 el Delegado Territorial nombra instructora y secretaria del expediente.



Tercero.- Acordada por la instructora la apertura del periodo probatorio, se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Informe de 10 de marzo de 2006 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, en el que consta:

«Que en ese tramo de carretera ha habido precedentes de desprendimientos, al ser los taludes rocosos y de pendiente y altura elevada. Por ese motivo se ha instalado un sistema de malla metálica que retenga ese material. Aún así es inevitable que puedan caer piedras a la calzada, por lo que además existe señalización tipo P-26 (peligro por desprendimientos) en todo el tramo.

»No existe una vigilancia tan intensa y puntual que pueda detectar a tiempo una circunstancia de este tipo. En el lapso de tiempo entre que ocurre el hecho y su detección, pueden ocurrir accidentes.

»(...).

»Se recalca además la existencia de señalización tipo P-26 (peligro desprendimientos) comentada en el punto 1”.

- Informe de 9 de marzo de 2006 del encargado del taller (parque de maquinaria) del Servicio Territorial de Fomento, en el que se indica:

«A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxx y la peritación”.

- Oficio de 15 de mayo de 2005 del Puesto de xxxx de la Guardia Civil de xxxxx, por el que se remite el atestado reseñado en el antecedente de hecho primero y del que interesa destacar:



“Hora: 12.50; Fecha: 10-03-05; Carretera: xxxx; Kilómetro: 50; Término y Código: xxxx; (...) Desarrollo del Accidente: Al salir de la curva el conductor se encuentra con piedras en la carretera no pudiendo evitarlas. Causas: Piedras en la carretera. Daños del vehículo: Cácter del vehículo. Vehículo, Marca: xxxx; Modelo: xxxx; Matrícula: xxxx; (...) Entidad Aseguradora: xxxxx; En vigor hasta 04-08-05”.

Cuarto.- El 10 de marzo de 2006 el Delegado Territorial nombra nueva instructora del procedimiento.

Quinto.- Concedido el 22 de agosto de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 5 de septiembre de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, aquella se persona el 11 de septiembre de 2006 tomando vista del expediente, entregándose copia de los documentos que solicita, y el 14 de septiembre de 2006 presenta un escrito de alegaciones, en el que, en esencia, reitera su solicitud inicial.

Sexto.- El 17 de enero de 2007 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución considerando que procede estimar la reclamación presentada.

Séptimo.- El 1 de marzo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyy, en nombre y representación de la empresa xxxxx, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, a causa del abono de los gastos de reparación de los daños producidos en el vehículo titularidad de Dña. bbbbb como consecuencia de un accidente producido por el mal estado de la calzada.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto de éste concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo marca xxxx, matrícula xxxx, el día 10 de marzo de 2005,



en el punto kilométrico 50 de la carretera xxxx, a consecuencia del cual resultó dañado el vehículo, según se desprende de las declaraciones contenidas en la reclamación y del atestado de la Guardia Civil.

El importe de la reparación del vehículo ha ascendido a 346,33 euros, según resulta de la factura aportada junto a la reclamación al objeto de acreditar dicho importe.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha tenido lugar por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Guardia Civil y del informe de 10 de marzo de 2006 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, pone de manifiesto que el siniestro sufrido por el vehículo fue debido a la presencia de piedras en la carretera xxxx, de titularidad autonómica, desprendidas de un talud adyacente a la calzada por su margen derecho, resultando imposible



evitarlas dado el número y el considerable tamaño de las piedras y que éstas se encontraban a la salida de una curva, de reducida visibilidad según se aprecia en el croquis que incorpora el atestado de la Guardia Civil.

Cabe sostener tal afirmación pese a que, como se refleja en el informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, en el tramo de la carretera donde se produjo el siniestro existían señales de advertencia de peligro P-26 (peligro por desprendimientos), así como un sistema de retención de materiales, de malla metálica, toda vez que no se ha acreditado la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor y que ha quedado puesta de manifiesto la insuficiencia de dichas medidas para evitar accidentes como el acaecido, máxime si, como consta en dicho informe, ya existían precedentes de desprendimientos al ser los taludes rocosos, de material suelto y de pendiente y altura elevada, sin que se hubieran adoptado otras medidas adicionales más efectivas.

En este sentido cabe señalar que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de enero de 2002, asumió expresamente la fundamentación realizada en instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia de 18 de noviembre de 1997, en la que se apreciaba responsabilidad de la Administración pese a existir malla metálica de protección y señalización triangular de peligro de desprendimientos, al considerar aquella medida de protección inadecuada o insuficiente para impedir piedras del tamaño que originaron el accidente y afirmar respecto de ésta que “dicha señal implica que los usuarios deben circular con la debida precaución ante la posible presencia de obstáculos, pero no implica que asuman una circulación, en dichos tramos, a su riesgo y ventura, siendo el supuesto, la caída de piedras, un acontecimiento previsible para la Administración, por lo que no puede ser calificado de fuerza mayor”.

Sentencia en la que el Tribunal Supremo recordaba “que esta Sala en sentencias de 25 de noviembre de 2000 (Repertorio de Jurisprudencia 2001, 550) y 19 de abril de 2001 (Repertorio de Jurisprudencia 2001, 2896), entre otras, ha establecido la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. En el primero de los supuestos, estamos en presencia de un evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos –en este caso el mantenimiento de las condiciones de seguridad de la carretera– producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, como ya



reconocía la sentencia de esta Sala de 11 de diciembre de 1974 (Repertorio de Jurisprudencia 1974, 5132). En el segundo de los supuestos, la fuerza mayor, hay una determinación irresistible y exterioridad, indeterminación absolutamente irresistible, es decir, aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista, de tal modo que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En tales términos se han manifestado las sentencias de 23 de mayo de 1986 (Repertorio de Jurisprudencia 1986, 4455) y 19 de abril de 1997 (Repertorio de Jurisprudencia 1997, 3233) al señalar que constituyen fuerza mayor: «aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente a la voluntad del sujeto obligado».

En definitiva, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes 3217/2002, 3221/2002, 3223/2002 y 3225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron el 10 de marzo de 2005 y la reclamación se presentó con fecha 19 enero de 2006, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

Por último, queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños consecuencia del siniestro (346,33 euros) realizada por la parte reclamante y acogida en la propuesta de resolución, a la vista de la documentación obrante en el expediente, particularmente de la factura aportada por la interesada y del informe de 9 de marzo de 2006 del encargado



del taller (parque de maquinaria). Cantidad que consta ha sido íntegramente pagada por la reclamante según se desprende del documento "Recibo finiquito de indemnización" aportado, como nº 6, junto con la reclamación.

Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxx, S.A., representada por Dña. yyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo propiedad de su asegurada, Dña. bbbbb, por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.